

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío**

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto resuelve Recurso

Proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : Banco de Bogotá

Demandado : Carlos Alberto Arturo Martínez y Otro

Radicación : 630014003001-2019-00007-00

---

**ASUNTO**

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por la curadora ad-litem en representación de la ejecutada contra el mandamiento de pago.

**EL RECURSO**

Se fundamenta en los siguientes aspectos:

Existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales toda vez que el título no es claro y los hechos de la demanda tampoco.

Que la ejecutante presenta un título no claro toda vez que los valores que aparecen en el pagare 639522036 corresponden al valor total del crédito otorgado por \$ 216.325.038 y también aparecen reseñados en el hecho 1, pero en los otros hechos aparecen otros valores registrados que corresponden según lo afirmado al valor adeudado por \$207.515.251, y en el hecho quinto aparece el valor de \$ 197.351.197 sin que exista claridad cómo se obtiene ese capital insoluto.

El pagaré debió ser llenado con sus espacios en blanco con los valores adeudados conforme a la carta de instrucciones del 22/12/2020.

En silencio transcurrió el traslado a la parte no recurrente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1. SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO**

Preceptúa el artículo 620 del Código de Comercio lo siguiente:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.**

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”*

El artículo 621 del código de comercio dice lo siguiente;

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos –valores **deberán llenar los requisitos siguientes:**

1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea.”

Indica igualmente el artículo 709 ibídem sobre los **requisitos especiales del pagare lo siguiente;**

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”

## **2. EL CASO EN CONCRETO**

Estamos frente a un proceso ejecutivo con título valor consistente en pagaré en la modalidad de pago por instalamentos, sobre el cual se libró mandamiento de pago, el cual fue recurrido por la parte ejecutada alegando falta de los requisitos formales basado en la claridad de la demanda y el título.

Observado nuevamente el título valor, se encuentra que existe la firma de su creador, también tiene la mención del derecho incorporado conforme el artículo 621 del Ccio, tiene fecha de creación y de vencimiento y un beneficiario, aspectos generales para los

títulos valores, también cuenta con promesa de pagar una suma de dinero, la forma de vencimiento que es por instalamentos con un vencimiento a día cierto.

Además y con relación a las instrucciones dadas por el creador para llenar los espacios en blanco y que el ejecutado dice que no son claras por los diferentes valores que aparecen en los hechos de la demanda y que son diferentes a lo que efectivamente se observa en el documento cartular, es preciso decir que las mismas pueden darse por escrito mediante carta de instrucciones o también de forma verbal, siendo en el presente caso por escrito, por lo que la sola aseveración no logra desvirtuar la literalidad del título y su conformidad con las instrucciones dadas.

Así las cosas se observa que el título es claro ya que no existe duda en relación con su clausulado, es decir no es confuso ni contradictorio, expreso ya que consta en medio físico y redactado en idioma castellano y exigible por estarse cobrando después de su vencimiento y más exactamente haciendo uso de la cláusula aceleratoria, razones por las cuales es viable que siga teniendo fuerza ejecutiva y por ende que el mandamiento de pago siga estando incólume.

Los diferentes valores mencionados en los hechos de la demanda, tienen que ver con el valor por el cual fue suscrito el pagare \$ 216.325.038, el valor del capital acelerado que corresponde a \$ 197.351.197 y el valor del capital total adeudado es decir capital acelerado más capital de las cuotas mensuales dejadas de pagar y que estaban vencidas a la presentación de la demanda que es de \$ 207.515.251, por lo que en este sentido no se ve ningún reparo frente a los requisitos formales de la demanda para que esta adolezca de ineptitud.

Y es que recuérdese que la suma cobrada no tiene que ser igual al capital que aparece en el título, toda vez que es perfectamente posible que se hagan abonos a capital y éste se vaya reduciendo.

Además, la parte ejecutada puede hacer uso de los mecanismos que tenga a su disposición para atacar estas cifras en la etapa procesal pertinente y allegando la prueba respectiva, probando los pagos referidos a la reducción de ese capital.

La ausencia de requisitos formales de la demanda tiene que ver con los señalados en el artículo 82 del C.G.P., además de los señalados en el artículo 83 ibídem.

63001310300120190000700

La disparidad que alega la parte demandada entre las instrucciones dadas y la literalidad del título valor, no acarrea como tal una falta de los requisitos formales de la demanda, toda vez que conforme con la literalidad del título valor este contiene una información que no es contradictoria ni confusa, además de que menciona el creador del documento y el derecho que en él se incorpora, así las cosas al no salir avante el defecto de la demanda y estarse el título valor conforme con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio no se repondrá la decisión relativa al mandamiento de pago.

En conclusión la parte ejecutada señalo una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales conforme a los lineamientos de la demanda señalados en el artículo 82 del C.G.P. pero revisadas las observaciones no se encuentra que los hechos sean confusos ni contradictorios, además de que el título valor en su literalidad es claro en cuanto a definir el valor por el cual se suscribió, siendo menor la suma cobrada en la demanda, y que puede ser discutida por la ejecutada mediante los mecanismo pertinentes.

Y es que revisada la demanda, se indica que se atrasó en el pago de varias cuotas: seis de ellas donde se amortizaba a capital \$10.164.052, que a 1º de enero de 2019 correspondía a ese valor, que el capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda correspondía a \$ 197.351.197 descontando tales cuotas, para un total de \$207.515.249 y si bien en la demanda se lee \$207.515.251, el ajuste puede hacerse en la fase de liquidación sin que genere la ineptitud de la demanda que se cuestiona.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

#### **RESUELVE**

**NO REVOCAR** el auto de fecha 25 de enero de 2019 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

JMLD.

**Firmado Por:**

63001310300120190000700

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca9194781f083c47ef601coedob929eddb682033639abea9b33308097a74443**

Documento generado en 03/12/2020 06:32:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**